

sa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telegrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

El Gobierno de la República reconocerá la validez y subsistencia de las hipotecas debidamente registradas que la Compañía en uso del derecho que le otorga el art. 19, hubiere constituido sobre el ferrocarril antes de que la caducidad hubiere sido legalmente declarada.

La Compañía no constituirá una segunda hipoteca sobre el ferrocarril, sin previo consentimiento del Gobierno Federal.

En la escritura de constitución de las hipotecas, se hará constar el importe del gravamen que ha de reportar cada kilómetro.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

57. La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan por el presente Contrato, sin la expresa autorización del Ejecutivo, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

Artículo adicional. Como consecuencia de lo estipulado en este Contrato, queda facultada la Empresa para levantar el tramo construido del Ferrocarril de Tecoluitla al Espinal y para disponer del material que formó ese tramo como lo crea conveniente.

México, Marzo 23 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Inigo Noriega.

NÚMERO 14,399.

Marzo 24 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Player, por un perfeccionamiento en carretillas de carros (car-trucks) ó carretones.

NÚMERO 14,400.

Marzo 24 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de James Albert Bonsack, por un mecanismo para formar el relleno de cigarros en máquinas para hacer cigarros.

NÚMERO 14,401.

Marzo 24 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Magnus Swenson, por un procedimiento para embalar ó empacar algodón.

NÚMERO 14,402.

Marzo 25 de 1898.—Resolución de la Secretaría de Hacienda.—Determina la forma en que deben declararse los muebles de metal ó de madera que se importen al país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a—Hoy digo al Administrador de la aduana marítima de Tampico:

“Con el oficio de vd. núm. 4,451, de 17 de Enero próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el expediente de contravención núm. 436, formado por esa aduana con motivo de la suplantación que advirtió en el pedimento de despacho núm. 2,643, suscrito por el Sr. F. G. Rodríguez y correspondiente al cargamento que trajo el vapor “William Cliff,” entrado el 31 de Diciembre último, consistiendo la contravención en que dos partidas declaradas: 3 cajas catres de latón, 7 atados muebles de hierro no especificados, resulta-

ron en el despacho: cabeceras y pies de camas de latón, la primera, y largueros y atravesafios de hierro, adaptables á las cabeceras y pies citados, la segunda; estimando el visto que el conjunto debió haber sido declarado: catres de latón, por lo que fué impuesta la pena de dobles derechos.

“Se aprueba el procedimiento de esa oficina, porque estando especificados en la Tarifa los muebles con las denominaciones de muebles de madera, de hierro ó de latón, es evidente que las diversas fracciones que los clasifican se refieren al mueble completo, pues éste deja de serlo al separarse sus varios componentes, que se convierten entonces en partes de muebles, especificación que no se encuentra en la Tarifa ni en el Vocabulario. En consecuencia, al haberse declarado “catres de latón,” debieron comprenderse en la manifestación, no sólo las partes de aquel metal, sino también las de hierro, supuesto que unas y otras forman el conjunto de ese mueble, en el cual domina el latón, y que está especificado en la Tarifa en su fracción correspondiente.

“De igual manera, cuando la declaración que se haga sea: “muebles de madera, etc.,” para que sea admitida, tienen que comprenderse en ella y presentarse al despacho los muebles completos, ya sean de sólo madera, ó bien figuren entre sus componentes mármoles, espejos, etc., aun cuando vengán envasadas por separado las diferentes piezas que formen el conjunto.

“La V de las reglas generales para la aplicación de la Tarifa, permite la separación de los componentes de un artefacto, siempre que la declaración de dichos componentes se haga de acuerdo con la clasificación que de ellos establezca la Tarifa; pero tal regla no puede ni debe ser aplicada á los muebles (cuando así se declare), á no ser que se manifiesten como artefactos todos y cada uno de los de las diversas materias que entren en su composición, supuesto que las partes sueltas de los mismos muebles no están especificadas, y que el conjunto es el que denomina y grava la ley; debiendo por lo mismo comprenderse en la declaración el total de los componentes del mueble, cualquiera que sea su materia (salvo que sea

oro, plata ó platino), teniendo siempre en cuenta la materia dominante, aun cuando alguno ó algunos de dichos componentes tengan cuota especial si se importan aisladamente."

Lo que comunico á vd. para norma de esa aduana en casos iguales.

México, Marzo 25 de 1898.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, Núñez.—Al. . . .

NÚMERO 14,403.

Marzo 26 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la "Potosí and Rio Verde Construction Company," reformando y refundiendo la concesión del ferrocarril de Matehuala y Rio Verde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado ente el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, representante legal de la "Potosí and Rio Verde Construction Company" (Compañía Constructora de Potosí y Rio Verde), poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Rio Verde, en la parte que se refiere á la construcción del tramo de esa línea, comprendido entre Matehuala y Rio Verde, reformando y refundiendo esta concesión en la relativa á los Ferrocarriles Mineros, fecha 20 de Marzo de 1890, otorgada al Sr. Roberto S. Towne y modificada en 20 de Marzo de 1897.

Art. 1. Se declara refundida en el Contrato de 20 de Marzo de 1890, relativo á la construcción de las líneas de Ferrocarriles Mineros, celebrado con el Sr. Roberto S. Towne, y sujeta por consiguiente á las estipulaciones del Contrato celebrado por la Secretaría de

Fomento con el Dr. José Peon Contreras, aprobado en 3 de Junio de 1889 para la construcción de ferrocarriles en el Estado de Yucatán, por las que se rige el de los Ferrocarriles Mineros, la concesión del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Rio Verde, fecha 11 de Junio de 1883 y sus reformas posteriores de 3 de Junio de 1884, 4 de Junio de 1888 y 28 de Agosto de este último año, en lo que concierne al tramo de Matehuala á Rio Verde, con las modificaciones y adiciones que se expresan en los siguientes artículos.

2. La línea partirá de la ciudad de San Luis Potosí y terminará en un punto conveniente del Distrito de Rio Verde, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con facultad la Empresa para enlazar la ciudad de Rio Verde con el Ferrocarril Central Mexicano en el punto que también se fijará con aprobación de la misma Secretaría, sustituyendo este derrotero al que tenía que seguir la línea adquirida por la Compañía contratante.

Para el uso exclusivo del mismo ferrocarril se construirá un telégrafo ó teléfono.

La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde 4 de Noviembre de 1886.

3. Los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 11, 23, 25, 31, 39 y 41 del citado Contrato de 3 de Junio de 1889 en su aplicación á la línea de San Luis Potosí á Rio Verde, quedarán como sigue:

I

"Art. 3º La Empresa comenzará desde luego los trabajos de construcción, debiendo terminar cuarenta kilómetros en cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas y toda la línea á los diez años contados desde la misma fecha.

"Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

II

"Art. 6º La anchura de la vía para la línea materia de este artículo, deberá ser de

novecientos catorce milímetros, quedando sólo en ese punto modificado el artículo 6º"

III

"Art. 7º La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el Ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato."

"En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término."

"De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra."

IV

"El período de tiempo para la libre importación de los materiales y efectos que se detallan en el artículo 8º, será de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, quedando en todo lo demás subsistente dicho artículo 8º"

V

"Art. 11. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en la construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos de toda contribución ó im-

puesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato."

VI

"Art. 23. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

VII

"Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de la vía y sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados."

"Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

"Por transporte de pasajeros por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase... Tres centavos.
Segunda clase... Dos centavos.
Tercera clase... Uno y medio centavos.

"Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada."

"A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre."

"La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga."

"La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera."

Mercancías.

"Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase... Seis centavos.
Segunda clase... Cuatro centavos.
Tercera clase... Tres centavos.

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos."

"La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia."

"Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de

kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

"En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana."

Almacenes.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes."

Telegramas.

"El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros."

"Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales."

VIII

"Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública

y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica."

IX

"Art. 39. Al expirar los noventa y nueve años de esta concesión, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 7º, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago."

"Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes."

"Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

X

"Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo tercero, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere es-

tablecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación."

"El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido."

"El Gobierno de la República reconocerá la validez y subsistencia de las hipotecas debidamente registradas que la Compañía, en uso del derecho que le otorga el art. 7º, hubiere constituido sobre el ferrocarril antes de que la caducidad hubiese sido legalmente declarada."

"La Compañía no constituirá una segunda hipoteca sobre el ferrocarril sin previo consentimiento del Gobierno Federal."

"En la escritura de constitución de las hipotecas se hará constar el importe del gravamen que ha de reportar cada kilómetro."

4. Para los reconocimientos y trazos de la línea, para los trabajos de construcción de la misma, así como para la explotación, habrá un Inspector nombrado por el Ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos mensuales, será pagada por la Empresa.

5. El auxilio que para la construcción del tramo de vía férrea de Matehuala á Río Verde debía recibir la Empresa conforme á lo estipulado en la concesión relativa de 11 de Junio de 1883 y sus reformas posteriores á razón de cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Interior amortizable, creados por Decreto de 6 Septiembre de 1894, se aplicará á la línea férrea á que este Contrato se refiere, pero solamente en la extensión de ciento cincuenta y cinco kilómetros y no á los doscientos setenta y dos que aproximadamente era la longitud de aquel tramo.

Si la longitud de la línea á que se refiere el artículo segundo, resultare menor que los repetidos ciento cincuenta y cinco kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar subvención por los kilómetros que haya de diferencia.

Dicho auxilio se pagará en la misma especie y al mismo tipo de cuatro mil pesos por kilómetro, entregándose á la Empresa los bonos correspondientes por secciones de veinte kilómetros corridos que construya y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el cupón corriente.

Si se hubiesen agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegando ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

6. En la Junta Directiva, el Gobierno tendrá una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

7. Los Estatutos de la Empresa y los Reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en esta concesión, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

8. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la línea, materia de este Contrato, en los plazos de que se habla en el artículo tercero, la Empresa pagará al Tesoro Federal una multa de doscientos cincuenta pesos en bonos por cada uno de los kilómetros subvencionados que hubiere dejado de construir.

9. La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan por el presente Contrato, sin la expresa autorización del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Marzo veintiseis de mil ochocien-

tos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—L. H. Rouzer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 26 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

NÚMERO 14,401.

Marzo 28 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con P. Martínez del Río, reformando algunos artículos de la concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, en la parte que se refiere á los tres ramales al Parián, á Acatlán y á Tepeji, que fueron designados por la Empresa concesionaria para su construcción, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 20 de Abril de 1891 y sus modificaciones posteriores, en lo concerniente dichos ramales.

Art. 1. El Lic. Pablo Martínez del Río, renuncia el derecho que por traspaso aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, adquirió para construir los tres ramales de la línea troncal al Parián, á Acatlán y á Tepeji, designados para su cons-

trucción por la Empresa concesionaria en uso de la autorización mencionada en el artículo 1º del Contrato aprobado por Decreto de 20 de Abril de 1891; y en compensación se le autoriza para construir y explotar por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice durante noventa y nueve años, contados desde 28 de Abril de 1891, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telegrafo ó teléfono, para el uso exclusivo de las mismas líneas:

I. Una línea que partiendo de la ciudad de Oaxaca, donde podrá entroncar con el Ferrocarril Mexicano del Sur, termine en la población de Ejutla; y

II. Una línea que partiendo de la ciudad de Cuautla, donde también podrá entroncar con el Ferrocarril Interoceánico, termine en la población de Chietla ó en un punto conveniente del Ferrocarril de Puebla á Tlaxcalpican.

2. Se reforman los arts. 3º, 8º, 10, 19, 20, 21, 22 y 55 del Contrato de concesión ya citado, de los cuales algunos fueron modificados por Contratos de 29 de Marzo de 1892, 18 de Junio de 1895 y 4 de Septiembre de 1897, quedando esos artículos como sigue:

I

"Art. 3º La Empresa comenzará desde luego y á sus expensas, los reconocimientos para determinar el trazo de las líneas que se le conceden por este Contrato, y someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos respectivos del trazo preliminar."

II

"Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán en cualquiera de las dos líneas, dentro de un año de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminadas cada una de ellas, así como las telegráficas ó telefónicas, en el plazo de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato bajo la pena de caducidad.

"Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más conve-

nientes de las líneas, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

III

"Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, quince kilómetros de vía ferrea en cada una de las dos mencionadas líneas, pero de manera que ambas estén terminadas en el plazo que se fija en el art. 8º."

IV

"El auxilio que para la construcción de los tres ramales del Parián, Acatlán y Tepeji, debía recibir la Empresa conforme á lo estipulado en los arts. 19, 20, 21 y 22 de la concesión, reformados por Decreto de 18 de Junio de 1895, á razón de seis mil pesos por kilómetro en Bonos de la Deuda Interior amortizable, creados por Decreto de 6 de Septiembre de 1894, se aplicará á las dos líneas á que este Contrato se refiere, pero solamente en la extensión de ciento treinta y tres kilómetros, formados de setenta kilómetros de la línea de Oaxaca á Ejutla, y de sesenta y tres de la línea de Cuautla á Chietla, y no á los doscientos cuarenta y dos kilómetros que aproximativamente era la longitud de aquellos ramales.

"Si la longitud de cada una de las dos líneas antedichas resultare menor de la que se indica en el párrafo que precede, el Gobierno no estará obligado á abonar subvención por los kilómetros que haya de diferencia.

"Dicho auxilio se pagará en la misma especie y al mismo tipo de seis mil pesos por kilómetro, entregándose á la Empresa los bonos correspondientes por secciones de diez kilómetros que construya y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también el corriente.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea

de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable, ya autorizados por el Decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes."

V

"Art. 55. De conformidad con el arreglo hecho entre el concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, C. Luis García Teruel, y el concesionario de las dos líneas á que este Contrato se refiere, queda convenido que del depósito de veinte mil pesos que existen en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento del Contrato relativo, fecha 20 de Abril de 1891 y sus reformas posteriores, se considerará destinada la suma de cinco mil pesos para garantizar la construcción de las dos líneas mencionadas en la proporción de dos mil quinientos pesos por la de Oaxaca á Ejutla, y de dos mil quinientos pesos por la de Cuatla á Chieutla, continuando el resto de quince mil pesos, como garantía del cumplimiento del repetido Contrato del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca."

3. Este Contrato de reformas, en nada afecta las estipulaciones de la relacionada concesión y sus modificaciones por lo tocante á la del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, de que sigue siendo concesionario el C. Luis García Teruel.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza para las líneas á que el presente Contrato se refiere, las demás estipulaciones de la concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, fecha 20 de Abril de 1891 y sus reformas posteriores que no han sido modificadas por este mismo Contrato.

México, Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al....

NÚMERO 14,405.

Marzo 28 de 1898.—Acuerdo de la Tesorería General de la Federación.—Expresa las aplicaciones que deben hacerse del 10½ por 100 adicional á que ascienden los adicionales que se recaudan sobre los derechos de importación que causan los paquetes postales que tienen su final destino en la ciudad donde se reciben.

Hoy se dice por esta Tesorería General á la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí, lo que sigue:—

"Se ha recibido el oficio de vd. núm. 905, de 5 del que cursa, en que consulta las aplicaciones que debe hacerse en sus cuentas, del 10½ por ciento á que ascienden los adicionales que se recaudan sobre los derechos de importación que causan los paquetes postales, que tienen su final destino en esa Ciudad; á cuyos adicionales se les ha dado entrada por esa Jefatura, bajo el ramo de *Dos por ciento adicional para obras en los puertos*.

"En respuesta le manifiesto, que el expresado 10½ por ciento tiene las aplicaciones siguientes, que deberán especificarse en los billetes de cargo respectivo: *Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación para obras en los puertos*, Cuenta del Presupuesto de Ingresos núm. 13.

"Siete por ciento en estampillas para documentos de internación, aplicable á *Administración General de la Renta del Timbre*, Cuenta de Orden núm. 266.

"Un peso cincuenta centavos por ciento que del derecho de importación corresponde á los *Municipios*, Cuenta de Orden núm. 276.

"A la terminación de cada mes, y con car-

go á los ramos que causan el ingreso, se entregará respectivamente á la Principal del Timbre de ese lugar y Municipio, el 7 por ciento y 1.50 por ciento recaudados, debiendo expedir la primera de dichas oficinas un certificado de entero por lo recibido, y la segunda un recibo, á fin de que las cuentas que se le siguen queden saldadas mensualmente.

"No es fuera del caso advertir á vd., en vista de que en esa Jefatura sólo se han hecho las aplicaciones del respectivo 10½ por ciento, al ramo de *Dos por ciento adicional*, que desde la cuenta de Julio último, debe contrapasar por medio de una póliza de data todo lo recaudado, dándosele nuevamente entrada por los diversos ramos que se le indican, quedando á favor del Erario el 2 por ciento adicional y haciéndose desde luego los enteros que correspondan al Timbre y Municipio."

Lo que traslado á vd. con los propios fines, en el concepto de que si en esa Jefatura, al recaudarse el derecho de importación, se ha hecho punto omiso de los adicionales, se procederá al cobro de ellos á la mayor brevedad.

Espero se sirva vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 28 de 1898.—El Tesorero General, Francisco Espinosa.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

NÚMERO 14,406.

Marzo 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte

años á favor de José D. Espinosa, por un freno automático para ferrocarriles y tranvías.

NÚMERO 14,407.

Marzo 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Frederick Carleton Esmond, por ciertas mejoras introducidas en los sistemas de conductos cerrados para ferrocarriles eléctricos

NÚMERO 14,408.

Marzo 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Jhon Monis Hamer, por mejoras introducidas en taladros de roca.

NÚMERO 14,409.

Marzo 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Herman Casler, por ciertos arbitrios para mostrar las posiciones de cambio que acontecen en un cuerpo ó cuerpos en acción ó mutos-copios.

NÚMERO 14,410.

Marzo 29 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Dora Ogden, por ciertas mejoras introducidas en zincs de batería.

NÚMERO 14,411.

Marzo 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reforma la tarifa general de la ley de ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de once de